



Volkswagen Argentina S.A. (TF 30954-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Vistos los autos: "Volkswagen Argentina S.A. (TF 30954-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo".

Considerando:

1°) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) determinó de oficio el impuesto a las ganancias de Volkswagen Argentina S.A. (en adelante, "VWA") correspondiente al período fiscal 2001, con más sus intereses resarcitorios y aplicó una multa con sustento en el art. 45 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.). La determinación se fundó en diversas observaciones al estudio de precios de transferencia realizado por la actora respecto de sus transacciones con empresas vinculadas consistentes en la importación y exportación de vehículos y sus componentes.

Para establecer los precios de transferencia de las transacciones mencionadas, VWA utilizó el método del "Margen Neto de la Transacción" (MMNT) y el indicador de utilidad de la "Tasa de Retorno sobre el Capital Empleado" (TRCE). La AFIP no cuestionó el método utilizado ni el indicador de utilidad, sino que -entre otros aspectos que no integran la cuestión debatida- observó que VWA: i) incluyó dentro de los resultados operativos para calcular la TRCE el resultado extraordinario obtenido por la condonación de un préstamo efectuado por su sociedad controlante; y ii) utilizó un promedio de su TRCE de los

ejercicios 1999 a 2001, en lugar de utilizar la TRCE del ejercicio 2001 respecto del cual se determinaban los precios de transferencia.

2°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación revocó parcialmente la determinación de oficio de la AFIP, incluida la multa aplicada. Puntualmente, dejó sin efecto los dos ajustes efectuados por la AFIP referidos al tratamiento del resultado obtenido por la condonación del préstamo efectuado por su sociedad controlante y al rechazo a que la parte testada utilice una TRCE promedio.

Respecto del primer ajuste, señaló que los ingresos generados por la condonación del préstamo fueron aplicados por VWA a la cancelación de préstamos bancarios y financieros, con la consiguiente disminución de la carga financiera soportada por la empresa, así como para obtener fondos que, en su mayoría, fueron destinados a financiar la construcción de una nueva planta de fabricación en la Provincia de Córdoba que comenzó a operar en el año 2002. Sostuvo que dichos ingresos habían sido utilizados para ampliar la capacidad operativa de la empresa, por lo que correspondía que fuesen considerados dentro de los resultados operativos a los efectos de calcular la TRCE. Finalmente, afirmó que el hecho de que VWA no hubiese realizado en su estudio de precios de transferencia un análisis de comparabilidad con empresas independientes en idéntica



Volkswagen Argentina S.A. (TF 30954-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

situación no modificaba su conclusión, puesto que se trataba de un factor exclusivo suyo.

Respecto del otro ajuste, el Tribunal Fiscal señaló que la AFIP había aceptado que VWA utilizase el promedio de la TRCE de tres ejercicios (1998 a 2000) únicamente para el caso de las empresas seleccionadas como comparables, considerando inadecuado el uso de un promedio para establecer la utilidad operativa de la parte testada, VWA, quien debía utilizar la información correspondiente al ejercicio 2001 bajo examen. Al respecto, sostuvo que la utilización de datos plurianuales arrojaba información consistente y de utilidad para indagar en los ciclos económicos relevantes y los ciclos de vida de los productos comparables. Destacó que el peritaje económico había demostrado que la utilización de datos plurianuales respondía a diferencias en el ciclo económico de la industria automotriz, habiendo VWA sufrido una situación recesiva similar a la de distintas empresas del sector durante ese período.

3°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación en lo que respecta a ambos ajustes de la AFIP. Respecto del primer ajuste, sostuvo que el Tribunal Fiscal había tenido por demostrado el carácter operativo de la condonación del préstamo sobre la base de los elementos de prueba obrantes en la causa.

Señaló que, a los efectos de determinar los precios de transferencia, no podía excluirse del análisis de rentabilidad de las transacciones de la actora el impacto que dicha condonación había producido sobre los resultados. Consideró irrazonable exigir que los comparables utilizados hubieran transitado por idéntica situación financiera y señaló que las dificultades económicas sufridas por VWA constituían sucesos extraordinarios respecto de los cuales la AFIP no había acreditado que los comparables hubiesen padecido iguales inconvenientes, no obstante que le incumbía dicha acreditación.

Respecto del ajuste por la utilización de una TRCE promedio por parte de VWA, agregó a los fundamentos expuestos en la sentencia del Tribunal Fiscal que no existía en la ley del impuesto ni en su decreto reglamentario impedimento alguno para la utilización de información proveniente de ejercicios múltiples en el estudio de precios de transferencia, en tanto ello permitiese demostrar que la determinación de los precios pactados con los sujetos vinculados del exterior se ajustaba al principio de plena competencia.

Finalmente, desestimó el agravio de la AFIP sobre la reclasificación de determinadas cuentas contables basada en el carácter financiero de los resultados de la condonación del préstamo, en tanto había quedado demostrado el carácter operativo de tales resultados. Por otra parte, sostuvo que



Volkswagen Argentina S.A. (TF 30954-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-conforme surgía de la reliquidación aprobada por el Tribunal Fiscal- no se configuraba el elemento objetivo requerido por la figura de omisión de impuesto tipificada en el art. 45 de la ley 11.683 al no surgir saldo de impuesto a ingresar.

4°) Que contra esa decisión la AFIP interpuso recurso extraordinario que fue concedido en cuanto se cuestiona la interpretación y el alcance de normas de naturaleza federal y denegado en lo atinente a la arbitrariedad endilgada al pronunciamiento, lo que motivó la presentación de una queja.

Sostiene que el resultado obtenido por VWA por la condonación del préstamo tiene carácter financiero y extraordinario, por lo que no debe ser tenido en cuenta para el cálculo de la TRCE ya que ésta sólo puede incluir resultados operativos. Señala que la propia actora reconoció el carácter financiero del resultado de la condonación en su estado de resultados, asignándole con posterioridad carácter operativo a efectos de calcular su TRCE en el estudio de precios de transferencia. Agrega que en el estudio de comparabilidad realizado por el fisco se dejó constancia de que no se detectaron operaciones financieras en cabeza de los comparables para el cálculo de sus TRCE, hecho que motivó el ajuste correspondiente.

Rechaza también que se le permita a VWA utilizar el promedio de su propia TRCE de los ejercicios 1999 a 2001 en

razón de que al ser el impuesto a las ganancias un impuesto anual no existiría certeza, en caso de efectuarse un ajuste por precios de transferencia, de a cuál de los períodos debe imputarse dicho ajuste, en qué magnitud y si la apropiación asignada es acorde al criterio del devengado.

5°) Que el recurso extraordinario es admisible por encontrarse en discusión el alcance e interpretación de normas federales -ley 20.628, t.o. por decreto 649/97, sus normas reglamentarias y modificatorias- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en ella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Toda vez que los reproches relativos a la arbitrariedad de la sentencia que surge de la queja interpuesta se encuentran vinculados de modo inescindible con los planteos referidos a la inteligencia de normas federales, corresponde proceder a su examen en forma conjunta (Fallos: 307:493; 321:703; 327:5515; 329:1951; 330:2206; 342:654, entre otros).

Al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, 332:306, entre muchos otros), circunstancia que impone examinar



Volkswagen Argentina S.A. (TF 30954-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la interpretación que realizó el juzgador de las normas aplicables al litigio.

6°) Que el art. 14, tercer párrafo, de la ley de impuesto a las ganancias vigente al momento de los hechos (t.o. por decreto 649/97, según la modificación introducida por la ley 25.239, B.O. 31 de diciembre de 1999) establecía que las transacciones entre sujetos locales y entidades vinculadas del exterior *"serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes..."*, disponiendo que *"[c]uando tales prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre entes independientes, las mismas serán ajustadas conforme a las previsiones del artículo 15"*.

El mencionado art. 15 establecía en su tercer párrafo que, a los fines de la determinación de los precios de las transacciones, *"serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada"*, disponiendo su quinto párrafo que *"serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción, en la forma y entre otros métodos que, con idénticos fines, establezca la reglamentación"*.

A los efectos de determinar el método de precios de transferencia más apropiado de acuerdo con el tipo de operación realizada, el art. 21.2 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias por entonces vigente (t.o. por decreto 1344/1998, según la modificación introducida por el decreto 1037/2000, en adelante, "decreto reglamentario") establecía que *"serán consideradas comparables aquellas transacciones analizadas entre las que no existan diferencias que afecten el precio, el margen de ganancias o el monto de la contraprestación..."*, correspondiendo -de resultar posible- la eliminación de tales diferencias *"en virtud de ajustes que permitan un grado sustancial de comparabilidad"*. Puntualmente, el segundo párrafo de dicho artículo trataba sobre los mencionados ajustes de comparabilidad al establecer que *"[a] los fines del ajuste de las mencionadas diferencias, deberán tomarse en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de la o las transacciones, a partir de la utilización del método que mejor se adapte al caso"*, debiendo considerarse, entre otros elementos y circunstancias, las características de las transacciones, las funciones realizadas y riesgos asumidos, los términos contractuales y las circunstancias económicas (los subrayados pertenecen al Tribunal).



Volkswagen Argentina S.A. (TF 30954-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

7°) Que el MMNT toma en consideración el “*margen de ganancia aplicable a las transacciones entre partes vinculadas que se determine para ganancias obtenidas por alguna de ellas en transacciones no controladas comparables, o en transacciones comparables entre partes independientes. A los fines de establecer dicho margen, podrán considerarse factores de rentabilidad tales como retornos sobre activos, ventas, costos, gastos o flujos monetarios*” (cfr. 21.1, inc. e, del decreto reglamentario). En el caso de la TRCE bajo examen, adoptada por VWA para determinar su margen neto de rentabilidad, dicho indicador del nivel de beneficios mide la relación entre los beneficios (numerador) y los activos utilizados (denominador). Ello determina que, manteniéndose constante el denominador, un aumento del numerador provocará un incremento correlativo de la TRCE, es decir, del margen neto de rentabilidad obtenido por la empresa. Ésta es precisamente la cuestión que se encuentra en el centro de la discusión en esta causa.

8°) Que VWA determinó la TRCE de las empresas seleccionadas como comparables (en adelante, “los comparables”) sobre la base de un promedio de sus tres últimos márgenes operativos ajustados (1998 a 2000) para compararla con su propia TRCE, calculada en base a un promedio de los ejercicios 1999 a 2001. Esto último en razón de que la rentabilidad del período 2001 se había visto seriamente influida por la crisis

económica que derivó en la salida de la convertibilidad en enero de 2002.

A los efectos de calcular su propia TRCE, VWA no empleó la utilidad que surgía del cuadro de resultados de su Balance General correspondiente al ejercicio 2001, sino que efectuó determinados ajustes a los resultados. Entre estos ajustes se encontraba el *"Ajuste por Condonación de Préstamos Financieros"* que tuvo por efecto incluir los ingresos derivados de la condonación del préstamo dentro de los resultados operativos del numerador de la TRCE. Tales ajustes dieron lugar a una TRCE del 23,85% que se encontraba por encima del rango intercuartil de mercado establecido en función de la TRCE promedio de los comparables, ubicado entre un 4,18% (cuartil inferior) y un 12,86% (cuartil superior), siendo la mediana del 8,17%.

En base a dicha información, en su estudio de precios de transferencia del ejercicio 2001 VWA concluyó que *"las operaciones de VW Argentina determinan un nivel de utilidad no inferior a la utilidad obtenida por las empresas comparables"*, motivo por el cual no efectuó ajustes en concepto de precios de transferencia en su declaración jurada del impuesto a las ganancias del mismo período (cfr. fs. 639, tercer párrafo, resolución 45/2007 (DV DEOB) de la División Determinaciones de Oficio "B" del Departamento Técnico Grandes



Volkswagen Argentina S.A. (TF 30954-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General Impositiva).

9°) Que en la determinación de oficio recurrida, la AFIP sostuvo que si VWA no hubiera incluido en el numerador de la TRCE el resultado extraordinario de \$177.822.875,85 generado por la condonación del préstamo, su TRCE hubiera arrojado un margen neto *"muy por debajo del límite inferior"* del rango intercuartil establecido con la información de los comparables. A su entender, ello hubiese implicado el reconocimiento de que el nivel de utilidad neta de VWA, producto de las operaciones con vinculadas del exterior, era inferior al que se hubiera generado en condiciones de libre competencia entre partes independientes. En efecto, la AFIP le determinó a VWA una TRCE negativa de (10,13%) que se encontraba por debajo del rango intercuartil, ubicado entre un 7,57% (cuartil inferior) y 12,40% (cuartil superior), siendo la mediana del 8,98%. En consecuencia, ajustó la utilidad operativa de VWA hasta situarla en la mediana de los márgenes de utilidad operativa de los comparables menos un 5%, es decir, una mediana del 8,53% (cfr. fs. 645, quinto párrafo).

10) Que no se encuentra en discusión que el MMNT adoptado por VWA es el método de precios de transferencia más apropiado de acuerdo con el tipo de operaciones realizadas por

la empresa, ni la aplicación del indicador de utilidad de la TRCE. Las cuestiones debatidas son dos: i) si corresponde incluir al resultado extraordinario de \$177.822.875,85 -obtenido por VWA como consecuencia de la condonación del préstamo efectuada por su sociedad controlante- en el numerador del indicador de utilidad de la TRCE a los efectos de determinar sus precios de transferencia correspondientes al ejercicio 2001; y ii) si VWA puede utilizar, una TRCE promedio de los ejercicios 1999 a 2001 en lugar de la TRCE del ejercicio 2001 objeto de la determinación de oficio de la AFIP.

11) Que respecto de la primera cuestión, al contestar el día 4 de agosto de 2020 el traslado del recurso extraordinario interpuesto por la AFIP, VWA reafirma que el *"Ajuste por Condonación de Préstamos Financieros"* practicado en su estudio de precios de transferencia se trató de un *"ajuste de comparabilidad"* con el *"fin de homogeneizar la muestra entre las comparables y la testeada"* a los efectos de *"asegurar una comparación genuina"*.

Los ajustes de comparabilidad consisten en eliminar las diferencias existentes entre las transacciones celebradas por la parte testeada -en este caso VWA- y los comparables que afecten el precio, el margen de ganancias o el monto de la contraprestación (cfr. art. 21.1 del decreto reglamentario). Su objetivo es alcanzar un *"grado sustancial de comparabilidad"*



Volkswagen Argentina S.A. (TF 30954-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

entre las transacciones comparadas, debiendo "tomarse en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de la o las transacciones" (cfr. art. 21.2 del decreto reglamentario).

De acuerdo con tales premisas, la inclusión de un resultado extraordinario y ajeno al giro del negocio para la determinación de la utilidad operativa -como el derivado de la condonación de un préstamo- representa un criterio anómalo que distorsiona el análisis de comparabilidad. En efecto, las normas contables internacionalmente aceptadas establecen que los rendimientos financieros se exponen en el estado de resultados luego del "resultado bruto" (ventas - costo de la mercadería vendida) y del "resultado operativo" (resultado bruto - gastos de administración y comercialización) a fin de llegar al resultado final del ejercicio (cfr. fs. 678, segundo párrafo). Ese fue, además, el criterio que la propia VWA adoptó al confeccionar su Estado de Resultados del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2001 al exponer el rubro "*Condonación de préstamo - Volkswagen AG*" por \$177.822.875,85 en una sola línea, fuera de su resultado operativo y por debajo de la pérdida neta del ejercicio (cfr. fs. 675, segundo y tercer párrafo). Tal criterio fue también corroborado por los peritos en el informe contable producido en autos al señalar que VWA incluyó al resultado de la condonación en el último lugar de su

Estado de Resultados del ejercicio 2001, luego de calcular la pérdida neta del ejercicio y fuera del resultado operativo, para arribar así al resultado final (cfr. respuesta 7°, fs. 318 vta.).

La modificación del criterio de exposición del resultado de la condonación del préstamo en el estudio de precios de transferencia de VWA, pasando a considerarlo como un resultado "operativo", ostenta con claridad el carácter de una mera reclasificación contable cuyo efecto fue incrementar el numerador de la TRCE con el correlativo aumento de su margen neto de utilidad, colocando a la empresa por encima del rango intercuartil.

Al no tratarse de un "ajuste de comparabilidad" -como equivocadamente sostuvieron el Tribunal Fiscal y la cámara- dicha reclasificación contable no tuvo -ni nunca podría haber tenido- el objetivo de incrementar el grado de comparabilidad de las transacciones analizadas. Como se señaló más arriba, un ajuste de comparabilidad se realiza para eliminar las diferencias existentes con los comparables no para crearlas, que es justamente lo que provocó la reclasificación de los ingresos generados por la condonación del préstamo en razón de que ninguno de los comparables realizó una reclasificación semejante. En tal sentido, le asiste razón a la AFIP cuando sostiene en su determinación que "no se ha



Volkswagen Argentina S.A. (TF 30954-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

detectado una diferencia en las Normas de Exposición de los resultados de la totalidad de las empresas comparables (incluso la analizada), que imponga la necesidad de realizar la reclasificación efectuada por Volkswagen, por cuanto dicha reclasificación desvirtúa la comparabilidad de la determinación del Resultado de las Transacciones analizadas” (cfr. fs. 681, segundo párrafo, el subrayado pertenece al Tribunal).

12) Que cabe destacar que fue la propia VWA quien reconoció que el ajuste bajo examen no se trataba de un ajuste de comparabilidad. En efecto, a fin de constatar si los precios de las transacciones celebradas por VWA con sus empresas vinculadas habían respondido a las prácticas normales de mercado entre partes independientes, la AFIP llevó a cabo un análisis de comparabilidad que incluyó un examen de las empresas seleccionadas como comparables, así como también de los “ajustes de comparabilidad” realizados por VWA para determinar su propia TRCE. Respecto de esto último, la AFIP detectó que VWA no había realizado un estudio de comparabilidad con las empresas independientes seleccionadas como comparables para determinar si éstas también tuvieron alguna condonación de préstamos financieros y los incluyeron en sus resultados operativos.

Al requerirle la AFIP a VWA el análisis de comparabilidad de los ajustes realizados en concepto de

préstamos financieros, VWA respondió que "si bien ese concepto fue mencionado como un ajuste en el Estudio de Precios de Transferencia correspondiente al ejercicio 2001, el mismo corresponde a una reclasificación de los ingresos generados por la condonación -de préstamos financieros- recibida por VW Arg. de su Casa Matriz, debido a la difícil situación económica y financiera atravesada por la Sociedad, provocada por la recesión imperante en el mercado local y la disparidad cambiaria con Brasil" (cfr. fs. 642, último párrafo, el subrayado pertenece al Tribunal). Tal reconocimiento de que no se trató de un ajuste de comparabilidad reafirma la conclusión de que la reclasificación contable efectuada no debió influir para evaluar si el margen de utilidad operativo de VWA se encontraba dentro del margen de mercado.

13) Que el criterio del fisco también debe ser confirmado respecto de la restante cuestión debatida relativa a si VWA pudo utilizar la TRCE promedio de los ejercicios 1999 a 2001. Es preciso destacar que la AFIP no impugnó el empleo del promedio de las TRCE de los ejercicios 1998 a 2000 para los comparables, sino que consideró inadecuado el uso de un promedio para determinar la TRCE de la empresa testada. Para así decidir, sostuvo que la base imponible en el impuesto a las ganancias debe fijarse por ejercicio fiscal y que son los precios y contraprestaciones pactadas en dicho lapso -evaluados



Volkswagen Argentina S.A. (TF 30954-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

conforme al principio del operador independiente- los que inciden exclusivamente en el cálculo del impuesto a ingresar en tal período (cfr. fs. 641, cuarto párrafo y fs. 664, primer párrafo).

Dicho criterio halla sustento en las normas sobre precios de transferencia incorporadas a la ley del impuesto a las ganancias a efectos de que puedan *"establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina"*, permitiendo al fisco *"determinar la ganancia neta sujeta al impuesto"* con base en resultados obtenidos por empresas independientes comparables (art. 17, ley de impuesto a las ganancias, t.o. por decreto 824 /2019). Los contribuyentes deben imputar sus ganancias al *"año fiscal"*, que comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre, de acuerdo con las normas previstas en el art. 24 de la ley del impuesto.

De acuerdo con estas normas, VWA debió circunscribirse para el cálculo de su propia TRCE al resultado y a los activos del ejercicio 2001 - adoptándolos como numerador y denominador, respectivamente- dado que la empresa determinó los precios de transferencia respecto de transacciones ocurridas en dicho período fiscal. El examen respecto de si los precios y contraprestaciones de tales transacciones resultan conformes a las prácticas normales del mercado entre partes independientes debe tomar como referencia

exclusiva el mismo ejercicio fiscal al que se encuentra sujeto a imposición la parte testeada, por ser la metodología alineada con el procedimiento para determinar el impuesto a las ganancias.

La circunstancia de que la AFIP no haya impugnado el empleo del promedio de las TRCE de los ejercicios 1998 a 2000 para los comparables no implica que deba permitírsele a la parte testeada adoptar la misma solución para el cálculo de su propia TRCE. El fundamento para permitir la utilización de información de más de un período fiscal respecto de los comparables responde a que dicha información puede resultar necesaria para realizar un análisis de comparabilidad que sin ella quedaría desvirtuado por no contemplar aspectos relevantes para la determinación de los precios de libre competencia. En efecto, tal como destacó la cámara, *"los datos plurianuales son útiles para disponer de información acerca de los ciclos económicos relevantes y de los ciclos de vida de los productos de los comparables"* (cfr. fs. 1219 vta.), es decir, *"para llegar a comprender plenamente los hechos y circunstancias que rodean a una operación vinculada..."* (cfr. fs. 1220, el subrayado pertenece al Tribunal). Utilizar información plurianual con fines de comparabilidad es muy distinto a permitir a la parte testeada sin sustento legal -como hicieron el Tribunal Fiscal y la cámara-utilizar información propia con fines estadísticos a



Volkswagen Argentina S.A. (TF 30954-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

los efectos de justificar que su TRCE promedio se encuentra dentro del rango intercuartil y, por lo tanto, exenta de todo ajuste de precios de transferencia.

14) Que la solución a la que se arriba coincide con lo establecido en la normativa vigente. En efecto, el art. 29, inc. e, último párrafo, del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. por decreto 862/2019) establece que "[l]a ganancia a comparar será la ganancia neta antes de gastos financieros e Impuesto a las Ganancias, sin considerar los resultados extraordinarios". Por su parte, el art. 33 del decreto reglamentario establece en su segundo y tercer párrafo que "[a] fin de efectuar la comparabilidad podrán tomarse datos de los comparables que abarquen más de un período, cuando el tipo de negocios o las condiciones del mercado así lo justifiquen. La información correspondiente a la parte evaluada siempre deberá ser la del período fiscal bajo análisis" (el subrayado pertenece al Tribunal).

En tal sentido, la exclusión de los resultados extraordinarios al aplicar el MMNT responde a la necesidad de que dicho método contemple diversos "factores de rentabilidad" a los efectos de determinar la ganancia neta a comparar (cfr. 21.1, inc. e, del decreto reglamentario vigente al momento de los hechos). Tales factores sólo pueden tener por referencia la actividad comercial ordinaria de la parte testada, razón por

la cual -a los fines de la comparabilidad- imponen la segregación de los resultados excepcionales y no recurrentes como los derivados de la condonación de un préstamo. De la misma manera, en ausencia de una disposición legal expresa que exceptúe a la parte testeada de las reglas generales para la determinación e imputación de la ganancia neta sujeta a impuesto, la única posibilidad de utilizar información plurianual es con relación a los comparables y en la medida en que ello contribuya al fin de mejorar la comparabilidad de las transacciones. Esta finalidad no se presenta respecto de la parte testeada, quien conoce con exactitud los hechos extraordinarios que influenciaron en la determinación normal de sus resultados, por lo que puede excluirlos sin necesidad de recurrir al promedio de resultados de ejercicios anteriores.

15) Que respecto del ajuste en concepto de "*reclasificación de cuentas contables*", el fisco sostuvo que era un ajuste netamente aritmético por estar basado principalmente en entender que la condonación del préstamo efectuado por la casa matriz a la actora generaba un resultado extraordinario que no correspondía incluir en la TRCE. Por ende, habiendo quedado confirmado este último criterio, corresponde hacer lugar al agravio del fisco. Por las mismas razones, corresponde también dejar sin efecto la revocación de la multa dispuesta por la cámara.



Volkswagen Argentina S.A. (TF 30954-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Con costas. Exímase a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto por la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y remítase la queja.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP - DGI)**, representada por la **Dra. Natalia Mariela De Simone**, con el patrocinio letrado del **Dr. Oscar Alberto Yulan**.

Traslado contestado por **Volkswagen Argentina S.A**, parte actora, representada por la **Dra. María Eugenia Bianchi**.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP -DGI)**, representada por la **Dra. Natalia Mariela De Simone**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**